

ORD. N° 699

ANT.: Res. Ex. N° 11 / Rol F-033-2016, que solicita informe y resuelve lo que indica.

MAT.: Requiere su pronunciamiento sobre la obligatoriedad de ingreso al SEIA del proyecto que indica.

SANTIAGO, 3 de abril de 2025.

DE : DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A : VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Junto con saludar, y conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante, “LOSMA”) y 37 de la Ley N° 19.880, me dirijo a Ud. a fin de solicitar que informe sobre si las actividades que a continuación se describirán, requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), en los términos de los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300.

Lo anterior, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-033-2016, seguido en contra de Carlos Standen Herlitz, R.U.T. 6.427.915-7 (en adelante, “titular”), iniciado mediante la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-033-2016, de 16 de septiembre de 2016.

En particular, la mencionada formulación imputó un cargo consistente en la implementación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, “RILES”) cuyos efluentes se usan para riego, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”) que lo autorice.

A continuación, se exponen los principales antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol F-033-2016:

1. El titular es una persona natural que presta servicios de frigorífico y faenamiento de animales de tipo bovino, ovino, porcino y equino, en un establecimiento industrial denominado **“Frigorífico Biobío”**, ubicado en calle Longitudinal Sur km. 539, comuna de Mulchén, región del Biobío. Este establecimiento funciona desde el año 1985, previo a la vigencia del SEIA.

2. Con fecha 9 de noviembre de 2006, mediante Resolución Exenta N°4.004/2006, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”) aprobó el Programa de Monitoreo de la Calidad del Efluente (“RPM”) presentado por el titular, por el que pretendía dar cumplimiento al D.S. N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (“MINSEGPRES”), que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. Esto debido a que **los RILES previamente tratados**, generados por la actividad de faenamiento animal, **eran descargados en un cauce superficial que desembocaba en el río Bureo**, comuna de Mulchén, en la región del Biobío.

3. Con fecha 4 de junio de 2008, el titular ingresó al SEIA el proyecto “Modificación de la Planta de Tratamiento de RILES para el frigorífico Bio Bío, comuna de Mulchén, VIII Región”, mediante una Declaración



de Impacto Ambiental (“DIA”) que consideraba integrar a la planta, una unidad física para reducir los sólidos suspendidos, y una unidad biológica para reducir la carga orgánica del RIL, manteniendo su forma de disposición. Sin embargo, dado que el proyecto carecía de los antecedentes básicos que permitiesen acreditar el cumplimiento de las normativas que le eran aplicables, con fecha 11 de junio de 2008, mediante la Res. Ex. N°182/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, resolvió no admitir a trámite dicha DIA.¹

4. Con fecha 28 de diciembre de 2012, el titular informó a la SISS que modificaría el destino final de los RILES generados en su actividad, cesando su disposición en el río Bureo. Una vez implementada dicha modificación, **los RILES serían utilizados para el riego de dos hectáreas destinadas a la plantación de eucaliptus**, ciñéndose a los parámetros contenidos en la Guía de Evaluación Ambiental, Aplicación de Efluentes al Suelo, código G-PR-GA-001, emitida por el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”).

5. Con fecha 30 de enero de 2013, la SISS realizó actividades de fiscalización del proyecto del titular, en las que se constató que los RILES allí generados contenían agua de lavado de la sala de faena, agua de lavado de corrales, orina, sangre y sólidos. Con respecto al tratamiento al que se sometían los RILES, se constató que éstos circulaban por 7 cámaras decantadoras interconectadas y luego, sin ningún otro tratamiento, eran conducidos a través de un ducto, hasta un cauce superficial próximo al proyecto, que desembocaba en el río Bureo.

6. Con fecha 19 de marzo de 2013, mediante la Resolución Exenta N°985, la SISS dispuso la **clausura total** de la empresa Carlos Standen Herlitz, debido a la descarga de residuos líquidos producto de su actividad, trasgrediendo los valores máximos de emisión previstos en el D.S. N°90/2000 de MINSEGPRES, correspondiente al mes de septiembre de 2010; por incumplir las órdenes e instrucciones escritas y debidamente notificadas contenidas en la RPM, al no enviar en tiempo y forma la información correspondiente al periodo comprendido entre marzo de 2010 y abril de 2011, ambos inclusive; y por incumplimiento de las instrucciones contenidas en el Oficio SISS N°1592/11, al no entregar un plan de trabajo para cumplir con la norma de emisión antes mencionada.

7. Con fecha 5 de junio de 2013, mediante la Resolución Exenta N°2134, la SISS resolvió ejecutar la clausura total del establecimiento del titular. En definitiva, la clausura del Frigorífico Biobío se materializó el 26 de junio de 2013.

8. Con fecha 8 de julio de 2013, el titular envió una carta a la SISS informando que, desde febrero de 2013, había implementado el sistema de riego por microaspersión de forma experimental y, atendido su correcto funcionamiento, había clausurado los tubos antiguos que permitían la descarga de RILES al río Bureo, dejando en operación solamente el sistema de riego. Asimismo, comunicó que había ingresado una DIA al SEIA con fecha 4 de julio de 2013 (ingreso N°8327242). Finalmente, solicitó la realización de una inspección ocular al establecimiento, con el fin de corroborar la veracidad de lo informado y, en consecuencia, levantar la clausura del establecimiento.

9. Con fecha 19 de julio de 2013, la SISS realizó actividades de fiscalización del proyecto del titular, donde se constató que la infraestructura destinada a la descarga de RILES tratados al curso de agua superficial se encontraba sellada con cemento. Asimismo, se constató la existencia de una cámara de acumulación de diferentes efluentes de las áreas de faenamiento, la que cuenta con una bomba de elevación en su interior, que impulsa el efluente hacia un sistema de riego, consistente en una cañería de PVC (de aproximadamente 60 mm de diámetro, por una longitud aproximada de 350 a 400 metros), la que se conecta con tres mangueras de goma, de las cuales dos alimentan a aspersores con trípode y la tercera cumple la función de aliviadero de

¹ Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental disponible en línea: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2950594 (última consulta: 20 de febrero de 2025).



emergencia. Finalmente, se constató que dichos aspersores se encontraban en un bosque de eucaliptus de propiedad del titular, en un terreno arcilloso que se encontraba saturado de agua.

10. Con fecha 29 de agosto de 2013, mediante Resolución Exenta N°3538, la SISS **revocó la RPM del titular y dejó sin efecto la clausura del establecimiento**, debido a que había cesado la descarga de RILES al río Bureo, conforme a lo expuesto anteriormente. En la misma fecha, mediante Ord. N°2843, derivó los antecedentes del caso a la SMA. El levantamiento de la clausura del establecimiento se materializó el 3 de septiembre de 2013.

11. Con fecha 9 de octubre de 2013, previa encomienda de la SMA, el SAG y la Secretaría Regional Ministerial (“SEREMI”) de Salud de la región del Biobío realizaron actividades de fiscalización del proyecto del titular con la finalidad de verificar las características del sistema de tratamiento de residuos líquidos y el manejo de los residuos sólidos. En dicha inspección se constató que:

- a. El titular cuenta con un sistema de tratamiento de RILES, consistente en diversas cámaras que acumulan, separan las grasas de distintos afluentes del proyecto, decantan los residuos sólidos, conducen y acumulan los RILES tratados.
- b. **El RIL tratado es conducido al sector de riego** por medio de una tubería de PVC de una longitud aproximada de 400 metros. Se constató la existencia de dos aspersores, y una manguera que cumple la función de válvula, cuando los aspersores se taponan. Al final de la tubería de PVC se observó una llave de paso, con evidencia de descarga de efluente. Se constató la existencia de apozamientos de RIL.
- c. El área de los aspersores se evidenció húmeda y se apreció un olor inherente al efluente.

12. Asimismo, en la inspección de fecha 9 de octubre de 2013 se requirió al titular un conjunto de documentos, los que fueron remitidos mediante carta de 16 de octubre de 2013. Estos antecedentes contienen más detalles respecto del funcionamiento del establecimiento, volumen de producción, diagrama de flujo hidráulico y de sólidos, y las autorizaciones sectoriales con las que contaba.

13. Los resultados de las inspecciones mencionadas anteriormente se encuentran expuestos en el expediente de fiscalización DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA, publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”).²

14. A partir de los hechos constatados en las inspecciones reseñadas y del expediente de fiscalización antes mencionado, esta División de Sanción y Cumplimiento determinó la existencia de una modificación de proyecto que constituye un cambio de consideración, en los términos del artículo 2º, literal d), del D.S. N°95/2001 del MINSEGPRES (“Antiguo Reglamento del SEIA”), vigente a la época de los hechos constatados, por la modificación del proyecto consistente en el reemplazo de la descarga de RILES al río Bureo por la disposición final del RIL tratado mediante un sistema de riego por aspersión, lo que configuraría la tipología del artículo 3º, literal o.7), del Antiguo Reglamento del SEIA.

15. Como es de público conocimiento, el Antiguo Reglamento del SEIA fue actualizado con el objeto de adecuarlo a las modificaciones introducidas por la Ley N°20.417, tanto en lo que respecta a la institucionalidad ambiental como a las normas que regulan el sistema de evaluación de impacto ambiental. A partir de esta actualización, se dictó el Reglamento Vigente del SEIA (D.S. N°40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente), que se publicó en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013, y comenzó a regir el 24 de diciembre de 2013. En este contexto, cabe señalar que de conformidad a los antecedentes que cuenta esta Superintendencia, la elusión imputada en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-033-2016, se mantiene hasta la fecha.

² Expediente de fiscalización disponible en línea: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1002473> (última consulta: 27 de febrero de 2025).



16. En este punto, cabe precisar que el Reglamento Vigente del SEIA mantuvo, en lo sustancial, la misma tipología aplicable a los sistemas de tratamiento y/o disposición de RILES que contemplen la disposición mediante riego, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, literal o.7.2), del D.S. N°40/2013 del MMA. Asimismo, al tratarse de un proyecto iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, la modificación aquí imputada se enmarca en la hipótesis del artículo 2º, literal g.2), del Reglamento Vigente, relativa a cambios de consideración en proyectos anteriores al SEIA. Por tanto, pese a la actualización del marco normativo, la obligación de someter tales modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental subsiste sin cambios materiales a la fecha.

17. En consecuencia, la SMA imputó a Carlos Standen la modificación del proyecto iniciado de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, sin obtener una RCA previa, debiendo hacerlo, en consideración a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, con relación a los artículos 2º, literal d) y 3º, literal o.7), del Antiguo Reglamento del SEIA, en los siguientes términos:

Cargo Formulado

Infracción conforme al art. 35, letra b), de la LOSMA

Implementación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos cuyos efluentes se usan para riego, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

Fuente: Res. Ex. N° 1 / Rol F-033-2016, Resuelvo I.

En consecuencia, para efectos de la confección del dictamen que corresponde de acuerdo con el artículo 53 LOSMA, se solicita al Servicio de Evaluación Ambiental que, en el marco de sus competencias, se pronuncie acerca de la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto “Frigorífico Biobío”, consistente en la disposición de RILES tratados mediante riego, conforme a los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, en relación con los artículos 2º, literal d), y 3º, literal o.7), del Antiguo Reglamento del SEIA (D.S. N°95/2001 del MINSEGPRES) —hoy regulado en los artículos 2º, literal g.2), y 3º, literal o.7.2), del Reglamento Vigente del SEIA (D.S. N°40/2013 del MMA)—, a fin de determinar si dicha modificación configura un cambio de consideración que exija su ingreso al SEIA.

Lo anterior, en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio F-033-2016, el que se encuentra publicado en la plataforma SNIFA, a cuyo expediente es posible acceder mediante el siguiente enlace digital: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1428>.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

DÁNISA ESTAY VEGA

JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AFM/MPP/CJD

Distribución:

- Valentina Durán Medina. Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

